

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina y SS. AA. RR. continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Infiesto, de los cuales resulta:

Que D. Manuel Alvarez de la Villa, vecino de Torazo, en el concejo de Cabranes, como marido de Doña Petra Riaño Llaniella, acudió al Juzgado referido en 21 de Enero de 1865 con un interdicto de recobrar la posesion de una tierra llamada Eria de Ranedo, en la que la habia turbado D. Bernardo Garcia, vecino de Madledo, pasando con carro y ganados por la expresada tierra.

Que antes de recibirse la informacion testifical ofrecida por el querellante, el Alcalde de Cabranes requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que la Eria de Ranedo habia sido declarada por el Ayuntamiento camino de servicio público en 21 de Junio de 1865, y remitiéndole una instancia de D. Bernardo Garcia y certificacion de los acuerdos tomados respecto al asunto por el Ayuntamiento y el Gobernador de la provincia.

Que el Juez suspendió los procedimientos y dió traslado al Promotor fiscal y al querellante, que presentó testimonio de ciertos particulares de un pleito seguido entre él y D. José Fernandez Villa, en el cual se declaró que solo debía ser servidumbre de senda y no de via la Eria de Ranedo, y en vista de todo se declaró competente el Juez, conformándose el Alcalde con aquella providencia:

Que sustanciado el interdicto, se acordó la restitucion; y el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Cabranes y en vista del expediente instruido en aquel Ayuntamiento, para declarar de servicio público el camino de la Eria de Ranedo, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1859 y en el número tercero del art. 80 de la ley de 8 Enero de 1845:

Que el Juez contestó al Gobernador manifestando que por el estado del asunto le era imposible remitir las diligencias y no podia acceder á la inhibicion; y aquella Autoridad, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, remitiendo el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Que á la misma Presidencia remitió el Juez testimonio del auto restitutorio con una exposicion razonada de las actuaciones, y de Real orden se le devolvió, de acuerdo con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, advirtiéndole que no se habia atemperado á lo dispuesto en los artículos 52 al 73 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, y especialmente á lo prevenido en el 66, y en su vista el Juez elevó las actuaciones originales sin haber sustanciado el artículo de competencia.

Vistos los artículos 52 al 73 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, que establecen la sustanciacion de las cuestiones de competencia entre las Autoridades administrativas y judiciales, y especialmente el 53, segun el cual los Gobernadores de provincia podrán promover contiendas de esta clase:

Considerando:

1.º Que solo los Gobernadores de provincia pueden suscitara contienda de competencia, por lo cual el requerimiento del Alcalde de Cabranes no pudo, ni suscitar el conflicto, ni causar la suspension de los procedimientos acordada por el Juez:

2.º Que las actuaciones derivadas de este trámite vicioso, no pueden tenerse por sustanciacion de la competencia, puesto que nacen de un requerimiento nulo por carecer el Alcalde de facultades para interrumpir la accion de los Tribunales de justicia:

3.º Que despues del oficio del Gobernador de la provincia suscitando la

cuestion de competencia no se ha seguido ninguno de los trámites marcados en los referidos artículos del reglamento de 25 de Setiembre de 1865:

4.º Que el auto restitutorio que recae en un interdicto es una providencia interina que no declara derechos ni cierra un juicio solemne en que se oye á ambas partes, por lo cual no puede estimarse como sentencia ejecutoria pasada en autoridad de cosa juzgada, para el efecto de impedir la provocacion de la competencia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á deducirla.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de Hacienda de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Ramon Alvarez, Teniente de Carabineros de la Comandancia de Orense, averiguó en la visita girada á 29 de Octubre de 1865 que el estanquero del pueblo de Piñeira de Arcos vendia la sal á mayor precio del marcado en la tarifa de la Administracion:

Que teniendo conocimiento de este hecho el Juez de Hacienda de la provincia, instruyó el oportuno sumario, y el expresado estanquero declaró que efectivamente habia vendido la sal á cinco cuartos y medio libra, no siendo tan alto el precio marcado en la tarifa, pero que lo habia hecho así por haberlo mandado el Administrador en atencion á que se habia subido el precio de la sal 3 rs. en quintal y á la distancia á que se encontraba el estanco del Alfoll, y el citado Administrador depuso que era cierto que habia manifestado al estanquero de Piñeira, que podia vender la libra de sal al precio de cinco cuartos y medio, no proponiéndose en ello otra cosa que manifestar su opinion particular, pues no estaba autorizado oficialmente para tomar semejante resolucion:

Que en vista de estos antecedentes, el Juez, de conformidad con el Promotor fiscal de Hacienda, solicitó del Gobernador de Orense la oportuna autorizacion, y la expresada Autoridad superior de la provincia, despues de oír á la Administracion de Hacienda pública, la que fué de opinion que se debía denegar la autorizacion solicitada, en atencion á que si bien era cierto debía haberse vendido la libra de sal á 20 mrs., no se hizo así por falta de moneda decimal; conformándose con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez de Hacienda de Orense para que desistiese del conocimiento del asunto, fundándose en la regla primera, art. 154 del reglamento para la aplicacion de la ley de 25 de Setiembre de 1865:

Que el Juez, siguiendo el parecer de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda y el del Promotor fiscal del ramo, se estimó competente para conocer del asunto, despues de la debida tramitacion, alegando en su apoyo principalmente el tratarse de un juicio criminal y constituir el hecho perseguido en el mismo un delito de exaccion ilegal:

Que el Gobernador negó la autorizacion, y de conformidad con el Consejo provincial insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Vista la regla primera del art. 54 del reglamento para la aplicacion de la ley de 25 de Setiembre de 1865, segun la cual los Gobernadores no podrán suscitara contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que bien se califique el delito en que se acusa al estanquero de Piñeira de Arcos de exaccion ilegal, ó de abuso cometido por un empleado en el ejercicio de su cargo, lo que corresponde exclusivamente á la Autoridad judicial, en ámbos casos versa el presente conflicto sobre un juicio criminal.

2.º Que el delito de que se trata no ha sido reservado por la ley á los

funcionarios de la Administracion, ni existe en el caso presente ninguna cuestion previa, que deba decidirse por la Administracion ó de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

3.º Que no hallándose comprendida la cuestion presente en ninguno de los dos casos de que se ha hecho mérito, únicas excepciones establecidas por la regla primera, art. 54 del reglamento citado, el Gobernador de la provincia de Orense no debió suscitar la competencia de que se trata, sino limitarse á conceder ó negar en los términos prevenidos la autorizacion solicitada;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla ni á resolver sobre la autorizacion para procesar al estanquero de Piñeira hasta que el Consejo provincial informe sobre este punto con devolucion del expediente, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Murviedro, de los cuales resulta:

Que en 22 de Junio de 1864 se presentó en el referido Juzgado un interdicto á nombre de D. Luis Civera y Sales, dueño de un campo arrozal, segun los títulos que acompañó á su demanda, por haber roto Mariano Ortiz el márgen del arrozal para tomar aguas de riego por aquel sitio y llevarlas á otro campo, por medio de una zanja abierta en el camino, que separaba ámbas heredades, en vez de tomarlas, como ántes lo hacia, del cequial de la Tanca, sin tocar el arrozal de Civera:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, acordada la restitucion y tasadas las costas, se recibió en el Juzgado un oficio del Gobernador de la provincia, en el cual le requería de inhibicion, fundándose en el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, en la Real orden de 8 de Mayo de 1859 y en que Ortiz estaba autorizado por un acuerdo del Ayuntamiento de Puig, para aprovechar las aguas sobrantes de la partida del Ullal de Búrgos, y la Administracion podía imponer en interés del bien público la servidumbre de acueducto á los campos intermedios:

Que el Juez, despues de oír al Promotor fiscal y á las partes, pidió para mejor proveer un certificado del acuerdo tomado por el Ayuntamiento del Puig, del cual aparece que esta corporacion en 7 de Agosto de 1864 concedió á Mariano Ortiz «la servidumbre de riego, que habia solicitado autorizándole para aprovechar el agua sobrante de los manantiales de aquella partida, tomando el último turno despues del último regante inmediato á su arrozal, y salvando siempre los derechos particulares de los dueños colindantes y sin perjuicio de tercero:»

Que en vista de todo se declaró competente el Juez, en atencion á que se trataba de actos particulares, que no habian sido autorizados por el Ayuntamiento, y á que el acuerdo de aquella corporacion no habia impuesto la servidumbre de acueducto en el campo del que-rellante, por lo cual no podía decidirse que el interdicto contrariara una providencia administrativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con

lo informado por el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admision de interdictos contra las providencias que adopten los Ayuntamientos en el legítimo uso de sus atribuciones.

Considerando:

1.º Que limitándose la providencia administrativa á conceder el aprovechamiento de las aguas salvando los derechos particulares y sin perjudicar á tercero; y dirigiéndose el interdicto á corregir la imposicion de la servidumbre de acueducto, no hay oposicion alguna entre una y otro:

2.º Que por tanto no puede decirse que el despojante obrara en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, ni que el interdicto contrariara providencia legítima de la Administracion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Cristóbal Canet y Tapia se presentó demanda ordinaria contra el Ayuntamiento y comun de vecinos de Almería, ejercitando la accion negatoria de servidumbre, á fin de que se declarase libre de las de pasos, abrevaderos, pastos, leñas, yerbas y arranques la finca llamada cortijo ó marchal de Cuevas Negras, propia del demandante, y en su consecuencia que se acotara la heredad segun los linderos que señalaba, con arreglo á los títulos de propiedad que acompañaban á la demanda:

Que el Juez de primera instancia de Almería dió traslado al Ayuntamiento, citándole y emplazándole, y también á los vecinos por medio de edictos, y el Alcalde acudió al Gobernador de la provincia, pidiendo que requiriese de inhibicion al Juzgado, como lo acordó aquella autoridad, despues de oír al Consejo provincial, dirigiendo el requerimiento á tiempo que se habia tenido por contestada la demanda en rebeldía y se confería traslado de la réplica al Ayuntamiento y vecinos de Almería:

Que el Gobernador fundaba su competencia en que la finca lindaba con un camino y montes; en las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1844 y 15 de Marzo de 1860; en el Real decreto de 1.º de Abril de 1846 y en el núm. 2.º del artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, y despues de sustanciado el conflicto se declaró competente el Juez, apoyándose en que se trataba de un juicio plenario sobre derechos reales y en que no se pedía el deslinde de la finca, sino su acotamiento, en el caso de que se declarase libre de servidumbres, y aunque se tratara del deslinde, no confinando con montes, también correspondería al Juzgado conocer del asunto:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la Real orden de 15 de Noviembre de 1844, que encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) la conservacion á favor de la ganadería del libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias:

Visto el Real decreto de 1.º de Abril de 1846 que en su art. 1.º encarga á los Jefes políticos el deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, disponiendo en los artículos sucesivos las formalidades con que han de llevarse á cabo las operaciones de deslinde y amojonamiento:

Vista la Real orden de 15 de Marzo de 1860, que dicta reglas para el deslinde de montes, reservando á los Juzgados de primera instancia las cuestiones de propiedad:

Visto el núm. 2.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Considerando:

1.º Que el pleito que motiva esta contienda es un juicio plenario sobre derechos reales, cuyo conocimiento es privativo de los Tribunales de Justicia como toda cuestion de propiedad:

2.º Que las facultades de la Administracion no se extienden mas allá del deslinde cuando la finca de que se trate confine con montes públicos, y en el presente caso ni se pide el deslinde, ni aparece que limite un monte público la heredad sobre que versa el pleito.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
LEOPOLDO O'DONNELL.

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de la Almunia, de los cuales resulta:

Que la Junta de aguas de la referida villa presentó en aquel Juzgado una demanda de interdicto contra la de Ricla, por haber destruido esta ciertas obras de reparacion y conservacion en la acequia, de Michen, que toma las aguas del rio Jalon, acordadas por la de la Almunia en virtud de las atribuciones que le correspondian segun el reglamento aprobado en 1826 por Real provision del acuerdo de la Audiencia de Aragon.

Que justificado el hecho y acordada la restitucion, la Junta de aguas de Ricla pidió que se declarase nulo lo actuado en el interdicto por incompetencia del Juzgado, cuya jurisdiccion declinaba, apelando en caso de que no se accediera á su pretension:

Que sustanciada la declinatoria, se desestimó por haberse entablado ántes la inhibitoria ante el Gobernador de la provincia; y cuando se habia declarado consentido el auto restitutorio, el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, fundándose en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1856, 12 de Mayo de 1857 y 20 de Julio de 1859, á instancia de la Junta de aguas de Ricla, que apoyaba su derecho en una concordia de 1510.

Que el Juez se declaró competente, despues de sustanciar el conflicto, en

atencion á que el interdicto no tenia mas obgeto que la reposicion de las cosas al estado anterior á los actos particulares de destruccion de las obras; y á que la Junta de la Almunia estaba en el uso de su derecho atendiendo á la conservacion y reparacion de la acequia de Michen, sin impedir el de los regantes, ni alterar el disfrute de las aguas:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1859, que encargan á las Gobernadores cuidar de la observancia de las ordenanzas y reglamentos relativos á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Considerando que el interdicto, que motiva esta cuestion, se dirige á reponer las cosas al estado que tenían antes de la destruccion de las obras, y por tanto á corregir un acto abusivo, protegiendo y amparando el uso de un derecho consignado en títulos antiguos como las mencionadas concordia de 1510 y Real provision de 1826;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades de la Administracion respecto á policia de aguas.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
LEOPOLDO O'DONNELL.

## Ministerio de Estado.

### REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que fundándose en el mal estado de su salud me ha presentado D. Diego Coello y Quesada, mi Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Estado,  
MANUEL BERMÚDEZ DE CASTRO.

Vengo en admitir á D. Alejandro Mon la dimision que ha hecho del cargo de mi Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Estado,  
MANUEL BERMÚDEZ DE CASTRO.

Vengo en admitir á D. Joaquín Francisco Pacheco la dimision que ha hecho del cargo de mi Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de la Santa Sede; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Estado,  
**MANUEL BERMUDEZ DE CASTRO.**

En atención á las distinguidas circunstancias que concurren en D. Francisco Javier de Istúriz, Presidente que ha sido del Consejo de Ministros y Senador del Reino,

Vengo en nombrarle mi Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de la Santa Sede.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Estado,  
**MANUEL BERMUDEZ DE CASTRO.**

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Salvador Bermúdez de Castro, Marqués de Lema, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle mi Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Estado,  
**MANUEL BERMUDEZ DE CASTRO.**

En atención á las circunstancias que concurren en Juan D. Tomás Comyn,

Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Portugal.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Estado,  
**MANUEL BERMUDEZ DE CASTRO.**

**SECCION DE LA PROVINCIA**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**Circular número 33.**

Habiéndose estraviado el día 9 del actual de la aldea de Casas de Ferrer, término de Tarazona una mula de la propiedad de Higinio Fuentes, cuyas señas se insertan á continuación; encargo á los señores Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad, que si fuese hallada se entregue al Alcalde de Madrigueras, para que este lo haga á su dueño.

Albacete 14 de Agosto de 1865.

El Gobernador,  
Cándido Donoso.

*Señas de la mula.*

Cerrada, mas de la marca, pelo blanco con algunas pintas negras en la parte superior del anca izquierda, un ramalazo negro en el muslo derecho, pobre de cerda y con cabezada encarnada vieja, sin ramal.

**Otra núm. 34.**

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en la misma, procederán á la busca y captura de Cristóbal Bermudez, vecino del Salobre, cuyas señas se insertan á continuación, el cual si fuese habido, se pondrá á disposición del Juzgado de primera instancia de Alcaráz por quien se reclama.

Albacete 14 de Agosto de 1865.

El Gobernador,  
Cándido Donoso.

*Señas.*

Estatura 5 pies y 3 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz un poco chata, barba regular, color moreno, edad 42 años, picado de viruela, vestido de calzon corto.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL  
ESTADO.**

Por Real orden de veinticuatro de Junio último, ha sido aprobado el expediente instruido para la reparacion del edificio que fué Convento de Monjas Justinianas en esta Ciudad, ocupado hoy por las oficinas de Hacienda pública de la provincia y disponer se anuncie el remate de las obras que han de ejecutarse conforme al proyecto y presupuesto facultativo que está de manifiesto en la Administración de mi cargo, para el que desee informarse, y con sujecion al pliego de condiciones económicas siguientes:

1.ª El remate tendrá efecto en Albacete en el despacho del Sr. Gobernador y con asistencia del Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda, celebrándose el día 17 de Setiembre de 1865 de doce á una de la tarde.

2.ª No se admitirán posturas que excedan de la cantidad de cinco mil trescientos setenta y cinco escudos, doscientas diez y nueve milésimas.

3.ª Llegado el día y en la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujecion al modelo que al pie se espresa y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador, entregándolo al Sr. Presidente, quien dispondrá se vayan numerando.

4.ª A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos del cinco por ciento del importe del presupuesto. Este depósito se devolverá á los sujetos cuyas proposiciones resulten inadmisibles y se retendrá el del postor mas beneficioso á condicion de que si se le adjudicára la obra aumente en calidad de depósito para responder de ella mientras se termine y reconozca por persona competente, hasta el cinco por ciento. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo.

5.ª Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos, se procederá á su apertura y lectura por el mismo orden de su numeracion, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta, que publicará para satisfaccion de los concurrentes.

6.ª El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiere presentado la proposición mas ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobacion superior.

7.ª Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se procederá á licitacion oral por espacio de diez minutos entre los autores de las proposiciones que hubiesen

causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciere mayores ventajas, sin perjuicio de la correspondiente aprobacion superior. En el caso de no ofrecer resultado esta licitacion, se adjudicará el remate al autor de la primera proposición presentada, á tenor de lo resuelto en Real Orden de nuevo de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.

8.ª La persona ó personas á cuyo favor hayan quedado rematadas las obras, están obligadas á dar principio á ellas dentro del plazo de ocho dias, contados desde el en que se haga saber la aprobacion del remate, y á terminarlás con sujecion al pliego de condiciones facultativas que se haya formado á cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública antes de terminar el plazo que se fija para principiar aquellas, ó sea dentro de los ocho dias; y en el caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta, ó impidiere su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando además sujeto á las prescripciones del artículo quinto del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y al noveno del mismo, en cuanto á la accion que contra él ha de ejercer la Administración. Las prescripciones del citado artículo quinto son las siguientes:

1.ª Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

2.ª Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiera recibido el Estado por la demora del servicio.

Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquellas no alcanzasen.

No presentándose proposición admisible para nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante.

9.ª Concluidas que sean las obras, se dispondrá el oportuno reconocimiento por el Arquitecto provincial, quien expedirá la correspondiente certificación por la cual se acredite haber sido construidas con sujecion al presupuesto, pliego de condiciones y principios del arte.

Si del reconocimiento resultase la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas se obligará al contratista á que construya de nuevo y en breve plazo que se le fijará, las que no fuesen admisibles, y sino lo verificase en el término señalado ó la reconstruccion fuese nuevamente desechada se procederá á ejecutarla por Administración á cuenta del mismo contratista.

10. En el caso de faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, especialmente en sus artículos 9.º, 10.º y 11 la cual se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á las disposiciones y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11. La cantidad por que quedaren rematadas las obras se satisfará al contratista en dos plazos, uno al mediar la obra y otro al terminarla. En ambas épocas acreditará con certificado del Director haberlas construido con la seguridad y demás circunstancias de que trata la condicion 9.ª á cuyo fin cuidará la Administración de hacer el pedido de fondos con la debida anticipacion.

12. Será de cuenta del rematante segun el presupuesto, el pago de honorarios que se devenguen por la formacion del mismo plano, si lo hubiere, y los del reconocimiento de la obra para su recibimiento, así como tambien los gastos de papel, derechos de subasta y los que ocasiona el otorgamiento de la escritura.

Albacete 14 de Agosto de 1865.—  
P. S., Ramon Ruiz.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de..., se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de reparacion en el edificio ex-Convento de Monjas Justinianas, ocupado por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Albacete, anunciadas en la Gaceta del día..., y Boletín oficial de la provincia del... en la cantidad de..., (por letra) con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones formado al efecto, de ques está enterado.

(Fecha y firma.)

**Quinto Tercio de la Guardia civil.**

Existiendo en el mismo ocho vacantes en el arma de infantería, los licenciados tanto del cuerpo como de las demás armas del ejército que reúnan las circunstancias que se dirán, y deseen ocupar aquellas, pueden desde luego dirigir sus solicitudes al Excmo. Sr. Director general de este citado cuerpo, por conducto de los Comandantes de provincia respectivos, quienes los enterarán de los documentos que han de acompañar á sus instancias, teniendo entendido que las ventajas que se otorgan son las que en su lugar se manifiestan.

*Circunstancias que se requieren para ingresar en infantería.*

Ser mayor de 24 años y no llegar á 45.

Tener cinco pies y una pulgada bien cumplida de estatura.

Saber leer y escribir.

No tener nota alguna desfavorable en la licencia y si la de haber observado buena conducta.

Estar enterado de la Instruccion del recluta.

No padecer defecto de inutilidad.

Justificar en debida forma por medio del Alcalde y cura párroco su buena conducta y la de su esposa si es casado, durante todo el tiempo que ha estado licenciado.

*Ventajas.*

La de ser destinado si hay vacante á una de las dos compañías de la provincia que soliciten.

Haber mensual de 24 escudos 400 milésimas.

Alojamiento en la Casa-cuartel para si y su familia si son casados.

Si el ingreso, siendo de la clase de reenganchados fuese por 3 años 50 escudos á la entrada y 180 al cumplir el tiempo del empeño; si por 4 60 escudos á la entrada y 260 al vencimiento. Por 5 á 70 y 360. Por 6 á 80 y 460. Por 7 á 90 y 580 y por 8 á 100 y 700.

Los que ingresen habiendo estado mas de un año licenciados se consideran como enganchados, y tienen derecho á iguales ventajas, con la diferencia de que el menor enganche ha de ser por cuatro años y que la cuota de entrada la reciben en dos plazos, es decir la mitad al ser filiados y la otra mitad á los seis meses de pertenecer al cuerpo.

Tanto unos como otros tienen derecho además á 400 milésimas de plus diarias sobre su haber.

Tambien logran recuperar para premios de constancia y retiro el tiempo servido como sustitutos y haber estado mas de dos años licenciados.

**Premios de constancia.**

A los ocho años de efectivo servicio y dos de abono el de 400 milésimas, á los 15 el de un escudo, á los 20 el de 2, á los 25 el de 9, á los 30 el de 11 y 400 milésimas y á los 35 el de 15 escudos y 500 milésimas, pudiéndose retirarse obtenido cualquiera de los tres últimos.

Albacete 12 de Agosto de 1865.—El Comandante, Timoteo Guin y Gil.

**Alcaldia constitucional de Paterna.**

Don Alejo Pinilla, Alcalde constitucional de esta villa de Paterna.

Hago saber: Que el nuevo repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año corriente, se halla de manifiesto sobre la mesa de la Secretaría municipal, por término de ocho dias, á contar desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en cuyo plazo podrán todos los contribuyentes en él comprendidos reclamar de agravio si se encontraran perjudicados por equívoco en la aplicacion del tanto por ciento en que ha salido gravada la riqueza.

Paterna 9 de Agosto de 1865.—Alejo Pinilla.—Por su mandado, Mariano Cano, Srio.

**Juzgado de primera instancia de Albacete.**

Don Emilio Mendez, Juez de Paz de esta ciudad, é interino de primera instancia de la misma, por ausencia del propietario.

Por el presente edicto y término de treinta dias contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno, se cita, llama y emplaza á Gil Lopez y Beltran, hijo de otro y de María, natural de Puzol, vecino de esta ciudad, de estado soltero, de oficio mulero, y de treinta y dos años de edad, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que en su

contra se sigue en el mismo, sobre lesiones al sereno Juan Sarrion, prevenido que de no hacerlo se seguirá dicha causa sin mas llamarle ni emplazarle en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar, segun asi lo tengo mandado en aquella por auto del dia de hoy.

Dado en Albacete á 10 de Agosto de 1865.—Emilio Mendez.—P. S. M. José Serna y Olivas.

**Juzgado de primera instancia de Alcaráz.**

Don Francisco de Peñalosa, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Alcaráz y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Cristóbal Bermudez, vecino del Salobre, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado, por muerte violenta, en la persona de su convecino Inocencio Maestre en la mañana del dia siete del corriente, para que se presente ante mi Autoridad inmediatamente, á responder de los cargos que contra él resultan en dicha causa, pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcaráz á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Francisco de Peñalosa.—P. M. D. S. S., Angel Yagüe.

**Escuela profesional de Veterinaria de Córdoba.**

La matricula se abrirá en 1.º de Setiembre próximo y durará hasta el 15 del mismo.

Para ser admitido como alumno se requiere:

- 1.º Haber cumplido diez y siete años de edad.
- 2.º Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior y el de elementos de Algebra y Geometria, de cuyas asignaturas sufrirán un exámen previo ante la Junta de Catedráticos de la escuela.
- 3.º Saber herrar á la española, lo cual se acreditará tambien mediante exámen en la misma Escuela.
- 4.º Presentar un atestado de buena

conducta, y certificacion de salud y robustéz.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

La matricula será personal: nadie podrá, á título de pariente ó encargado, presentarse para que se incluya en ella á ningun cursante.

Los derechos de matricula son 100 rs. que se pagarán en dos plazos.

Córdoba 31 de Julio de 1865.—El Secretario, Antonio Ruiz.

**Artillería.—Fabrica de pólvora de Murcia.**

La Junta Económica de la misma; ha-saber: Que debiendo venderse en pública subasta 40.000 kilogramos de asfalto procedente de la techumbre de esta Fábrica, con arreglo al pliego general de condiciones, aprobado por Real orden de 22 de Julio último, se hace saber al público para conocimiento de los que quierán interesarse en dicho acto que tendrá lugar el dia 13 del próximo mes de Setiembre, á las once de la mañana en las oficinas de la Direccion, calle de la Rambla, núm. 15.

En su consecuencia, las personas que quieran tomar parte en dicha licitacion, pueden enterarse del pliego de condiciones, y modelo de proposicion que se hallan de manifiesto en la Comisaria de Guerra Intervencion administrativa de esta Fábrica, plaza de Chacon número 1.º, siendo las principales: que para presentarse á licitar ha de acreditarse haberse hecho el depósito previo de ciento diez escudos á disposicion de la Junta económica que el precio limite establecido á cada kilogramo de asfalto es 0,0285 escudos ó sea 28 1/2 céntimos de real, y que el remate no causará efecto sin la aprobacion de la Superioridad.

Murcia 11 de Agosto de 1865.—Por A. D. L. J. E., El Capitan Secretario, Plácido Fernandez de Córdoba.

**Universidad literaria de Valencia.**

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza. Anuncio.—Están vacantes en los institu-

tos de segunda clase de Málaga y Alicante, las cátedras de aritmética mercantil y teneduría de libros, las cuales han de proveerse por concurso, con arreglo al artículo 208 de la ley de instruccion pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 16 de Julio de 1865.—El Director general, Manuel Silveda.—Es copia —Antonio Quilis, Secretario general.

**Direccion general de Loterías.**

Secretaria.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Aniceta Jesusa Maroto, hija de Don Gabriel, vecino de Valdepeñas, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1865.—Manuel Maria Hazañas.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

**PARTE NO OFICIAL.**

En este establecimiento se hallan de venta toda clase de impresiones para los Ayuntamientos.

Tambien hay un gran surtido de libros en blanco y rayados de todas clases y tamaños.

Todo á precios sumamente arreglados.

**OBSERVATORIO DE ALBACETE.**

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Agosto que á continuacion se espresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y Á O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en metros.	Pluviómetro en metros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Reflector.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion	9 de la mañana	5 de la tarde.				
14	705,42	1,12	36,3	28,5	7,8	14,8	11,7	3,1	21,7	13,7	76	67	E. S. E.	7,35	"	Alguna nube, calor.
15	704,54	2,03	35,0	27,0	8,0	14,0	10,1	3,9	20,5	10,0	71	71	O. S. O.	8,12	"	Despejado.—Calor.

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.